

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Violación del principio de igualdad por el Instituto
Guatemalteco de Seguridad Social**

-Tesis de Licenciatura-

Sergio Alejandro García de León

Guatemala, agosto 2013

**Violación del principio de igualdad por el Instituto
Guatemalteco de Seguridad Social**

-Tesis de Licenciatura-

Sergio Alejandro García de León

Guatemala, agosto 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M. A. Manuel Guevara Amézquita
Revisor de Tesis	Dr. Carlos Interiano

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Edgar Aroldo Hichos Flores

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Carlos Guillermo Guerra Jordán

Lic. Manuel Guevara Amézquita

Segunda Fase

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Licda. Flor de María Samayoa Quiñónez

Lic. Víctor Manuel Morán Ramírez

Licda. Marianella Giordano Mazariegos

Tercera Fase

Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Javier Aníbal García

Licda. María de los Ángeles Monroy

Lic. Luís Eduardo López

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de marzo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, presentado por **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO
GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de junio de 2013


"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Manuel Guevara Amézquita
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiuno de junio de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, presentado por **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Doctor **CARLOS ÍTERIANO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de julio de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 05 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SERGIO ALEJANDRO GARCÍA DE LEÓN**

Título de la tesis: **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo


Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias porque aún sin merecerlo distes la vida de tu hijo unigénito por mí, por haber puesto tu mirada en mí y por todas y cada una de las bendiciones recibidas en todo momento y en todo lugar.

A MI ESPOSA:

Silvia Raquel Chacón.

Gracias por ser la mujer idónea, por ser un motivo de superación para mí, principalmente espiritual.

A MIS HIJOS:

Ligia Raquel, Francis y Miguelito

Gracias por ser esa bendición especial y diaria sobre mi vida.

En especial a ti Francis por estar en ese lugar maravilloso y gozar de la vida eterna.

A MI MADRE:

Guillermina Ofelia De León Hernández.

Gracias por haberme dado el privilegio de nacer y por los sacrificios, penas, sufrimientos y desvelos que te toco vivir para darme una vida digna.

A MIS HERMANAS:

Nelly, Ligia y Patty.

Gracias por ser parte de mi vida.

En especial a ti Nelly por motivarme a continuar con mis estudios.

A MI SOBRINO:

Rodri.

Gracias por tu amor y cariño.

A MI SUEGRA:

Guadalupe Chacón.

Gracias por todo el apoyo incondicional recibido.

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL:

Mónica Solange Sánchez Muñiz.

Gracias por ser esa calidad de ser humano.

A LAS UNIVERSIDADES:

Universidad Panamericana y Universidad de San Carlos de Guatemala.

Gracias por la oportunidad de estudio y por el conocimiento adquirido.

Sea para ellos una muestra de agradecimiento este logro tan importante en mi vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes Históricos de la Seguridad Social	1
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Guatemala	2
Violación al Derecho de la Salud	5
Los Menores de Edad según la Doctrina	16
Los Menores de Edad según la Legislación Nacional e Internacional	27
Los Menores de Edad según la Legislación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	33
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

Según la presente investigación, se establece que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, viola el principio de igualdad de los menores de edad hasta los siete años y hasta un día antes de cumplir los dieciocho años, toda vez que de acuerdo a la ley son sujetos al derecho de recibir atención médica necesaria, en forma directa por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por lo tanto si está sujeto a las obligaciones derivadas de las distintas leyes y reglamentos vigentes en Guatemala.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 93, 94 y 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 28 de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, los menores de edad son sujetos de derechos, teniendo entre ellos el derecho a la salud, ya que es un derecho fundamental del ser humano y es el Estado el que debe de velar por la salud y la asistencia social, ya que es un bien público.

Los menores de edad a través de sus representantes legales, quienes llenen los requisitos establecidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para ser afiliados y atendidos hasta los siete años de

edad, obteniendo los beneficios de atención médico-hospitalaria ya sea por enfermedad o por accidente, siempre y cuando hayan sido debidamente inscritos.

La legislación define al menor de edad de una forma especial, así como sus derechos, como el derecho a la salud, dicho derecho para efectos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra limitada según lo establece el artículo 1 del Acuerdo 1,247 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para los menores de edad hasta los siete años, y luego el paciente menor de edad al momento de darle de alta concluye el servicio médico por ser mayor de siete años.

Palabras clave

Menores de edad. Principio de igualdad. Prestación de servicio. Afiliado.

Introducción

El presente trabajo, relacionado con la violación al principio de igualdad por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por la falta de atención médica que debe brindar a los menores de edad hasta los siete años que sean hijos de los trabajadores afiliados, igual que a los menores de edad hasta los doce años hijos de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, viola el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la atención concluye cuando el menor cumple los siete años de edad, ya que oportunamente deberá de continuar el tratamiento médico por cualquier enfermedad, accidente o emergencia a través de los hospitales los cuales por lo general se encuentran saturados de pacientes.

Aunado a ello la falta de atención médica, ya que normalmente son atendidos en los Hospitales Nacionales por estudiantes de la carrera de medicina de las distintas Universidades del país, quienes necesitan complementar su práctica médica para posteriormente optar al título profesional de las Ciencias Médicas, siendo esto un verdadero problema ya que la falta de supervisión por parte de los encargados del área de salud y el diagnóstico en algunas veces sea erróneo y la falta de equipo

médico, equipo médico-quirúrgico, soluciones, medicinas, medicamentos, material médico desechable y otros hacen postergar la atención hasta que esta se complique o se agrave según sea el caso.

Antecedentes históricos de la seguridad social

En el siglo XIX los países que hoy son llamados industrializados transformaron a Europa, previo a pasar por varias etapas dentro de la revolución industrial, influenciando grandemente a los Estados Unidos haciendo frente a las consecuencias sociales y económicas cada vez con mayor determinación, avances industriales y comerciales, lo que creó una serie de problemas tales como la abundante riqueza por una parte y una extrema pobreza por otra. En medio de esta gran diferenciación se creó una obligación moral por parte de particulares y religiosos que ayudaban a dar refugio y sustento a los pobres.

Por lo que algunos países empezaron a crear una legislación que reconoció la responsabilidad del Estado como institución de beneficencia para mitigar los sufrimientos de los pobres a través de los fondos públicos y tratando de hacerla de aplicación universal. Lamentablemente los pobres eran socorridos únicamente al momento de haberse terminado sus recursos personales y peor aún no eran socorridos si dependían de algún familiar o pariente. Los pobres son humillados al aceptar la ayuda y en algunos casos por el hecho de ser trasladados a asilos. En las economías no monetarias la forma de evitar la pobreza se daba a través de la solidaridad de la familia.

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de Guatemala

La administración estatal del régimen de seguridad social guatemalteco está confiada, por mandato constitucional, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su Artículo 134. Descentralización y autonomía. Se establecen como obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, las siguientes: a) Coordinar su política, con la política general del Estado y, en su caso con la especial del Ramo a que correspondan.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado, se crea el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como una entidad autónoma que crea sus propias políticas y lineamientos para la prestación de los servicios médicos hacia los menores de edad la Junta Directiva debe de ampliar dicha edad para beneficiar a los representantes afiliados suministrándoles la atención e insumos necesarios para mejorar el estilo de vida y salud de los menores de edad.

El Gobierno de Guatemala de aquella época, gestionó la venida al país, de dos técnicos en materia de Seguridad Social. Ellos fueron el Licenciado Oscar Barahona Streber (costarricense) y el Actuario Walter Dittel (chileno), quienes hicieron un estudio de las condiciones

económicas, geográficas, étnicas y culturales de Guatemala. El resultado de este estudio lo publicaron en un libro titulado "Bases de la Seguridad Social en Guatemala".

Al promulgarse la Constitución Política de la República de Guatemala de aquel entonces, el pueblo de Guatemala, encontró entre las Garantías Sociales en el Artículo 63, el siguiente texto: "se establece el seguro social obligatorio". La Ley regulará sus alcances, extensión y la forma en que debe de ser puesto en vigor.

El 30 de Octubre de 1,946, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto número 295, "La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social". Se crea así "Una Institución autónoma sin comercio, de derecho público de personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un Régimen Nacional, Unitario y Obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima" (Capítulo 1º, Artículo 1º).

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe cubrir todo el territorio de la República, debe ser único para evitar la duplicidad de esfuerzos y de cargas tributarias; los patronos y trabajadores de acuerdo con la Ley deben de estar inscritos como contribuyentes, no pueden evadir esta obligación, pues ello significaría incurrir en la falta de previsión social.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de Mayo de 1,985, preceptúa en el artículo 100: "Seguridad Social. El Estado reconoce y garantiza el derecho de la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra organizado sobre la base de tres órganos superiores: la Junta Directiva, la Gerencia y el Consejo Técnico. Cuenta también con otras dependencias administrativas que le permiten otorgar a sus beneficiarios servicios oportunos y de calidad, tales como, direcciones generales, departamentos, divisiones, secciones y unidades administrativas, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1,048 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La Junta Directiva constituye el órgano supremo, está integrada por seis miembros titulares y seis miembros suplentes, cuya forma de designación refleja cómo el Estado, los empleadores y los trabajadores participan en la dirección del Instituto; a ella le corresponde la Dirección General de las actividades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La Gerencia está integrada por un gerente nombrado por la Junta Directiva, y uno o más subgerentes que se encuentran subordinados al gerente; y, en principio, lo sustituyen en caso de ausencia. La gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y le corresponde la administración y gobierno de éste así como la ejecución de las decisiones tomadas por la Junta Directiva. El Gerente ostenta la representación legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

misma que puede delegar total o parcialmente en los subgerentes y mandatarios judiciales. Para administrar cuenta con el apoyo de seis direcciones generales, las cuales, a su vez están integradas por departamentos, divisiones y secciones.

El Consejo Técnico se encuentra integrado por un equipo de asesores que ejercen funciones consultivas, emitiendo juicios apegados a la técnica de su ciencia. Los miembros del consejo técnico son nombrados por el Gerente con la anuencia de por lo menos cuatro miembros de la Junta Directiva y a él someten dictámenes relacionados con la calidad de funcionamiento del Instituto y propuestas de mejoramiento. Contribuye con la Junta Directiva y la Gerencia rindiendo los informes útiles a aquellos para resolver “problemas de orden técnico”.

Violación al derecho de la salud

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social viola los derechos de los menores de edad que son mayores de siete años, debidamente inscritos, cuyos derechos están consagrados en la Constitución Política de Guatemala, la cual determina que dentro de los derechos individuales, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. En ese sentido y dentro del ámbito del Derecho, el Estado en cumplimiento

de sus funciones emite las leyes que corresponden para lograr ese objetivo.

Al tenor de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Junta Directiva del referido Instituto, tiene la facultad de emitir reglamentos y acuerdos para regularizar su funcionamiento y entre ellos el de la atención médica que presta a sus afiliados beneficiando a su cónyuge e hijos. La desigualdad en el derecho a la salud para los menores de edad, se evidencia en el artículo 1 del Acuerdo 1,247 de la Junta Directiva, ya que la cobertura de servicios a los menores de edad es hasta los siete años; así mismo, está preceptuado en el artículo 81 del Acuerdo 1,090 de la Junta Directiva.

Por otra parte, el privilegio que se otorga a los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al concedérseles la cobertura de servicios a sus hijos hasta los doce años de edad, con lo cual se quebranta el ordenamiento constitucional, especialmente al principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República; además en el artículo 44 se cita que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual definitivamente es evidente que existe violación al principio constitucional citado, no obstante que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con los medios, los recursos y la infraestructura para poder cubrir los servicios de enfermedad y

accidentes a los menores de edad hijos de los trabajadores afiliados en general sin hacer distinción alguna.

Siguiendo la expansión de la utilidad de los servicios médicos que proporciona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando la prestación del servicio es a un menor de edad, es necesario el cumplimiento de antecedentes del afiliado que da el derecho al beneficio de su hijo menor quién a falta de cumplimiento del afiliado de atención médica, va tanto a la garantía del afiliado dentro del entorno del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como el medio jurídico legal que tiene que darle atención al menor de edad de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

De acuerdo a los porcentajes de cuotas y contribuciones patronales y laborales se adquiere una base legal para el goce de la atención médica a los menores de edad, la cual en la actualidad se otorga a los menores de edad hasta los siete años. De esta cuenta se generan los derechos y obligaciones de los afiliados y por ende a su cónyuge solo en atención de parto y a sus hijos menores de edad. Por lo que los menores de edad necesitan el cumplimiento por parte de los Hospitales entre otros el Hospital General San Juan de Dios, Hospital Roosevelt, Hospital de Fundación Pediátrica Guatemalteca, Hospital Infantil Juan Pablo II, para la adecuada atención médica, que es un problema nacional debido a los

fenómenos por los que atraviesa el país en la presente época entre ellos la falta de recursos económicos, la pobreza de ciudadanos, violación a los derechos inherentes del menor de edad, siendo éstos factores que generan la pronta atención al menor en función de los derechos constitucionales que le asisten, sin discriminación según el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que al recibir la atención médica adecuada se logra un desarrollo integral de los menores de edad.

Se considera que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debería de efectuar constantemente una revisión de impacto social en el área de salud, para elevar el máximo de edad establecido actualmente en el Acuerdo 1,247 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para la atención médica a los menores de edad, mayores de siete años.

El análisis realizado se basa en la doctrina y la normativa nacional tomando en consideración al menor de edad en base a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil, el Código de Salud, la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdos y Reglamentos emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Formas de previsión social

Siendo las distintas manifestaciones en las cuales se encuentra inmersa la previsión social y cuyo propósito es orientar su desarrollo.

Concepto de la seguridad social

Es una de las manifestaciones más avanzadas de la previsión social, resalta su importancia como rectora actual de otras formas de previsión social, por las diferentes disciplinas que abarca su contenido, en varias oportunidades se le ha tomado como sinónimo de previsión social, seguro social, seguro de los trabajadores, seguro obrero, pero la seguridad social en su sentido amplio, es una de las nuevas manifestaciones de la cultura. El concepto anterior se fundamenta al entender la cultura como la capacidad del hombre para vivir en sociedad, bajo este punto de vista la seguridad social constituye el pilar ideal del fortalecimiento de la sociedad que ha constituido por siempre el medio de la supervivencia humana. La seguridad social es más que una institución, es un ideal y una aspiración hacia la felicidad y la paz mundial.

La conceptualización de la seguridad social constituye parte importante en la creación de los seguros sociales y el trabajador importa no solamente por su presente, sino también y acaso más aún su futuro, porque el presente lo salva el esfuerzo, en tanto que el futuro es lo imprevisto y desconocido y por ello debe asegurarse. La seguridad social se sustenta sobre dos ideas, la de la previsión y la prevención. La previsión la integra el conocimiento anticipado de los mismos, mientras que la prevención se desdobra en dos fases: Una material que es la adopción de medidas y prácticas que las impida, como por ejemplo una vacunación y la otra económica cuya prevención es reparar monetariamente los daños producidos en el patrimonio.

Se han expuesto en la doctrina de la seguridad social diferentes conceptos:

- a) A su presupuesto sociológico;
- b) A su fundamentación solidaria; y,
- c) A su finalidad.

Por lo que la seguridad social, es el conjunto de principios y normas que en función de la solidaridad social regula los sistemas e instituciones destinadas a conferir una protección jurídicamente garantizada en los

casos de necesidad bioeconómica determinadas por contingencias sociales. La seguridad social es la parte de la ciencia política que mediante instituciones técnicas de ayuda, previsión o asistencia, tiene por fin defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de todos sus miembros.

Definición de seguridad social

Al decir de Augusto Valenzuela para definir la seguridad social:

No es tarea fácil proponer una definición de seguridad social. El término es bastante amplio y abarca todo aquello que en una primera aproximación implica un ideal de bienestar colectivo. Para formar una idea cercana de la seguridad social es menester hacer uso de otros términos presentes en el vasto campo de los derechos sociales y que contribuyen a esclarecer cuál es su verdadera naturaleza y fin.
http://augustovalenzuela.mex.tl/324,714_Seguridad-Social-en-Guatemala.html. Recuperado 20.03.2,013)

Las prestaciones mediante el seguro social se crearon, en primer lugar, para los asalariados que aportan sus cuotas. La asistencia social es otorgada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de programas y generalmente abarca a todos, pero principalmente a aquellas personas que por una y otra razón quedan excluidas del campo de aplicación del seguro o que perciben prestaciones insuficientes para satisfacer sus necesidades por parte de éste.

Seguro social y asistencia social

Ángel Ruiz, establece que la asistencia social es:

El conjunto de normas de todo tipo, que integran una actividad del Estado y en su caso de los particulares, destinadas a procurar una condición lo más digna, decorosa y humana, para aquellas personas que, imposibilitadas para satisfacer por sí mismas sus necesidades elementales y de bienestar social, requieren del socorro y la ayuda altruista, no obligatoria, de los demás. (1,997: 28).

No se trata de seguridad social sino de beneficencia pública. Es la ayuda que los particulares, voluntariamente, o bien, los órganos que para tal fin existen en el Estado, brindan a la colectividad desposeída en general, sin distinción alguna, para que alcancen algún grado de bienestar. Puede decirse que la asistencia social depende del altruismo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su publicación “Seguridad social: guía de educación obrera.” ha propuesto la siguiente definición:

La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos. (Ruiz, 1,997:43).

La seguridad social está compuesta por una serie de medidas públicas a través de las cuales la sociedad, a través del Estado como su más sofisticada forma de organización, brinda a sus integrantes beneficios, tanto previsionales como asistenciales, para lograr su bienestar ante el acontecimiento, futuro o presente, de determinadas contingencias sociales. Podría decirse que se trata de un sistema o estructura que, siendo público y social, es obligatorio y que funciona bajo criterios de solidaridad (pues es ayuda de la sociedad a sus integrantes) cuya máxima aspiración es satisfacer las necesidades humanas y alcanzar un ideal de bienestar colectivo.

Es cierto, los sistemas de seguridad social incluyen el elemento previsional pero no son sólo eso; de manera que, no puede decirse que la seguridad social es únicamente previsión porque ésta sólo forma parte de aquella. Existe un último término con el cual, erróneamente, se tiende a identificar la seguridad social: el seguro social. Ya se dijo que la previsión social es la parte de la seguridad social que incluye los mecanismos institucionales empleados para paliar el daño económico que el acontecimiento de riesgos sociales (como la muerte, la enfermedad, la vejez) provoca en los trabajadores y sus dependientes. El seguro social es el principal mecanismo del cual la previsión social se vale para cumplir su función aseguradora y previsor.

Tena Suck e Ítalo Morales, citados por Ángel Ruiz definen al seguro social como:

El instrumento de la seguridad social, de orden público, por medio del cual quedan obligados, mediante una cuota o prima que cubren los patrones, los trabajadores y el Estado, a entregar al asegurado o beneficiarios, una pensión o subsidio, cuando se realizan algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara. (1,997: 33, 34).

Siendo el seguro social el brazo ejecutor de la previsión social y ésta una parte de la seguridad social, el seguro social es, como lo dice el autor, un instrumento de la seguridad social. Su característica particular es que siendo público, es obligatorio y se encuentra financiado con la contribución solidaria del Estado, los trabajadores y los empleadores.

Ahora sí puede observarse cómo el panorama de la seguridad social es mucho más amplio que el abarcado por la previsión social y el seguro social. Mientras la previsión social procura el aprovisionamiento de insumos a utilizar eventualmente frente al acontecimiento de un hecho que se veía a futuro (previsión) y se traduce en una pensión proporcionada por el seguro social, la seguridad social, además, incluye el remedio de siniestros que afectan al individuo en el presente y contempla servicios, como la asistencia médica y otros programas complementarios.

La seguridad social está amarrada a las necesidades humanas pues su objetivo primordial es satisfacerlas; siendo éstas constantemente cambiantes, resulta imposible formular un concepto inmutable de lo que es conocido como seguridad social pues éste debe adaptarse fácilmente a las demandas humanas. Esto implica también, que los Estados revisen constantemente sus sistemas para mantenerlos actualizados, lo cual no es tarea fácil. (Ruiz, 1,997).

Beneficios de protección por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Para la correcta aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto al funcionamiento interno de éste y los beneficios que son otorgados por el régimen, la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social dicta, a propuesta del Gerente, los reglamentos necesarios para normar tales cuestiones.

Las reglamentaciones se encuentran contenidas en Acuerdos de la Junta Directiva que son publicados en el Diario Oficial y son de aplicación general.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presta los siguientes beneficios de conformidad con el Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, preceptuado en el Artículo 28 que comprende la protección y beneficios en caso de que ocurran riesgos de carácter social.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 29 del mismo cuerpo legal La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales. En caso de incapacidad temporal; servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios; aparatos ortopédicos y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 30 del mismo cuerpo legal “La protección relativa a maternidad para la trabajadora afiliada”.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 31 del mismo cuerpo legal “La protección relativa a enfermedades generales para el trabajador afiliado”.

Los menores de edad según la doctrina

Quienes se consideran menores de edad

Es la persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad por lo que la ley lo limita a cumplir solo con ciertos actos ya que la capacidad legal la adquiere en toda su plenitud al cumplir la mayoría de edad.

La sencilla definición de hijo que contiene el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) -un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito- fue ampliada en el Convenio Número 128 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a fin de abarcar también a los hijos de más edad que sean aprendices o estudiantes o estén incapacitados para toda actividad lucrativa.

Puig Peña cita:

El término persona es más amplio que el de sujeto de derecho. Así un niño y un loco serán personas, pero existen serios obstáculos para considerarlos in actu como sujetos de derecho en los términos técnicos de las ciencias jurídicas. Todo sujeto de derecho, pues, será persona; pero no toda persona será sujeta de derecho, porque la actuación concreta supone actitud o susceptibilidad, pero no viceversa”. (1,976:236).

Puig Peña cita:

Existen varios sistemas en cuanto al número y significado de las edades los más extremados son: la admisión de una sola edad como divisoria única o casi única de la capacidad; y el de señalar para cada acto una edad especial, conforme a sus características peculiares. Entre ambos se ha generalizado en las legislaciones establecer una mayoría de edad, que señala el tránsito de la incapacidad a la capacidad, determinando un cambio del estado civil; y, junto a ella, establecer una serie de edades especiales para la adquisición de determinados derechos. (1,976:253).

El doctor Mendizábal Oses considera:

Que proviene del vocablo latino menor, adjetivo comparativo que referido al ser humano, matiza para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando de una parte, a la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial. Etapas de la vida que están caracterizadas por una situación de heteronomía, frente a esa otra situación de autonomía que es consustancial a quienes, va normalmente desarrolladas, alcanzaron la necesaria madurez de su personalidad para regir su propio destino. Se es así menor en comparación con la persona que ya es mayor; y, de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo qua al ser

recogido por el Derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad.

Derechos de los menores de edad

Los menores de edad, tiene limitantes de conformidad con la ley para ser una persona sujeta de derechos y obligaciones. En este caso son ejercidos por sus representantes.

Si bien el hombre, por el sólo hecho de su existencia, es persona, y como tal, sujeto de derechos y obligaciones, hubo una época en la historia en que los hombres también fueron cosas, objeto del tráfico jurídico por desconocerse u olvidarse de su dignidad natural. El hombre, desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica, pero en los primeros estadios de su existencia, cuando ya desprendido de seno materno goza de vida propia, carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia, libertad, inteligencia y voluntad consciente, condicionantes, que en todo ser constituido normalmente se irán desarrollando con el mero transcurso del tiempo, acabarán por desarrollarse de forma progresiva y continuada hasta culminar en su plenitud, la cual es consecuencia directa de aquél desarrollo de la personalidad; y, de ahí, el principio de que la capacidad jurídica de obrar y la plena responsabilidad o imputabilidad del sujeto por los actos que ejecute, están directamente relacionadas con el desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su personalidad.” (. 1,977: 43 y 44.).

Capacidad

Es la aptitud de una persona de ser sujeto de derechos y obligaciones.

María Luisa Beltranena cita:

Salvatlo define como aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. Los tratadistas chilenos Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga ofrecen el siguiente concepto: La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma”. De tal concepto se colige que la capacidad puede ser de dos clases: a) De goce o adquisitiva, llamada también capacidad de derecho; y, 2) de ejercicio, denominada también capacidad de hecho. (2,011:49)

Capacidad de goce o adquisitiva. Capacidad de derecho. (Principio de Tutelaridad)

Es la facultad o base que tiene una persona capaz para adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio, ser titular de ellos, ser sujeto de derecho, es la capacidad de derecho de toda persona.

María Luisa Beltranena cita: “La capacidad de derecho (goce o adquisitiva) faculta a la persona para: a) adquirir derechos e incorporarlos a su patrimonio; b) ser titular de ellos; c) ser sujeto de derecho” (2,011:50).

Capacidad de ejercicio. Capacidad de hecho. (Principio de Actuación)

Es la aptitud para ejercitar derechos. La que determina con carácter general y de forma objetiva la edad a partir de la cual una vez cumplida, se alcanza la mayoría y, por tanto, se adquiere la plena capacidad jurídica de obrar y el sujeto es plenamente responsable de todos sus actos, sin perjuicio de irse fijando períodos precedentes, para conceder a cada persona una cierta capacidad o exigirle una responsabilidad atenuada por sus actos.

María Luisa Beltranena cita: “La capacidad de hecho o de ejercicio es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma, los derechos que le corresponden o de que es titular”. (2,011:50).

Capacidad relativa a los menores de edad

Los menores de edad, mayores de catorce años, tienen la capacidad de llevar a cabo determinados actos de conformidad con la ley, tales como trabajar y contraer matrimonio.

Incapacidad

Toda persona es capaz legalmente excepto aquellas personas que la ley declare incapaces. La incapacidad puede ser relativa y absoluta.

La incapacidad absoluta es la ineptitud total para actos jurídicos, para el caso que nos interesa se menciona a los menores de edad de catorce años declarado por Juez competente.

María Luisa Beltranena cita: “Incapacidad de hecho absoluto. Tiene lugar en varios casos: 1) En los menores de catorce años de edad”. (2,011:54).

La incapacidad relativa es la que se limita a determinados actos, dejando en libertad para realizar los negocios jurídicos. Se puede subsanar con la asistencia, autorización o concurso de un representante legal. Siendo la minoría de edad una de las causas que limitan la capacidad.

María Luisa Beltranena cita: “Se menciona únicamente como ejemplo de incapacidad relativa (de hecho) la que tienen los llamados menores adultos que son aquellos cuya edad fluctúa entre los catorce años de edad cumplidos y los dieciocho años de edad”. (2,011:56).

Persona

Persona sujeta de derechos con capacidad de adquirir y ejercer derechos para contraer y ejercer obligaciones para responder de sus actos.

María Luisa Beltranena cita:

Persona es todo ser capaz de adquirir o ejercer derechos y contraer obligaciones. El tratadista español Puig Peña ha definido la persona “como todo ser o entidad susceptible de figurar como término subjetivo en una relación jurídica”. El citado autor entiende por relación jurídica “toda relación de vida reconocida y sancionada por el Derecho”. (2,011:17).

Puig Peña cita: “Desde el ángulo del Derecho actual, la persona es el sujeto de derecho, o por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo en una relación de derecho”. (1,976:236).

Persona Natural, Física o Individual

Es la persona humana con capacidad de adquirir y ejercer derechos para contraer y cumplir obligaciones.

María Luisa Beltranena cita: “Es persona individual, física o natural todo ser de la especie humana, vale decir, todo ser nacido de mujer”. (2,011:18).

Existencia natural y existencia legal de la persona individual

La teoría de la concepción existencia natural da principio desde la concepción en el seno materno, teniendo protección para ser capaces en algunos casos de adquirir derechos y contraer obligaciones por medio de su representante legal.

María Luisa Beltranena cita:

La existencia natural de las personas individuales principia desde su concepción en el seno materno. Es a todas luces evidente que todos los seres concebidos requieren protección en cuanto a los derechos que por su existencia legal pueden llegar a obtener, si nacieren vivos. Es la protección de los derechos eventuales del que está por nacer. (2,011:19).

La existencia legal da principio al momento del nacimiento.

María Luisa Beltranena cita:

La existencia legal de las personas individuales comienza con el nacimiento. Desde ese instante se inicia la personalidad civil del ser humano y se extingue con la muerte (Artículo 1 del Decreto-Ley 106, Congreso de la República de Guatemala, Código Civil). Las personas individuales de existencia natural o visible son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. (2,011:19).

Personalidad

Es la investidura legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es un atributo otorgado por la ley a las personas para que puedan ser titulares de derechos.

María Luisa Beltranena cita: “La apreciación de la persona física o jurídica, considerada en sí misma, en cuanto a su existencia y capacidad, como sujeto de derecho, determina o constituye la personalidad”. (2,011:22).

Puig Peña cita: “Por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas”. (1,976:236).

Pero pese a esta evolución del Derecho encuentra culminación en la mencionada igualdad, persiste y habrá de perdurar una diferenciación que se basa en sustentos naturales y que se justifica por la particular orientación que deben tener las normas. La regulación jurídica de los menores de edad, en efecto, debe distinguirse de la destinada a la persona adulta porque los principios tutelares y pedagógicos a que debe responder imponen la separación.” (D’ Antonio, 1,986:40 y 41).

En resumen existe un verdadero estado de minoridad, ya que se tiene que tomar en cuenta la condición de menor para consagrar un cuerpo normativo de índole protector, en tanto así lo requiere la especificidad del sujeto. No debe confundirse esta verdadera diferencia de situación

jurídica con lo concerniente a la regulación de la capacidad.

Esta constituye uno de los atributos de la persona en general y la consagración de la incapacidad del menor tipifica uno de los elementos protectorios a los que recurre el Derecho de menores, los elementos e instituciones de protección jurídica al menor tienen como fundamento su condición de ser en formación, cuyo incompleto desarrollo requiere el resguardo por parte de los responsables directos o por medio de la intervención concurrente o supletoria de los organismos del Estado señalados a tal fin. El Derecho de menores, en consecuencia, toma al menor como sujeto en virtud de los elementos diferenciadores que le son inherentes.

El menor de edad como sujeto de derecho

En todos los procedimientos de atención médica un menor de edad está capacitado, debiendo las autoridades competentes tomar en consideración ésta opinión que determina la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdos y Reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

María Luisa Beltranena cita: “La persona es sujeto de derecho, En ella residen en potencia tanto los derechos en sí, como la facultad de ejercitarlos”. (2,011:19).

El menor de edad como titular de los derechos

El menor de edad tiene derecho a la protección, cuidado y ayuda especial según la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Humanos reconocidos por la Normativa Internacional y Regional que hace aplicación legal Nacional reconocida en base a la preeminencia del Derecho Internacional conforme al Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El menor de edad se encuentra protegido para no ser abusado, torturado, u obligado a cumplir trabajos forzosos, tampoco puede ser convertido en objeto de comercio, discriminación por razón de sexo, color, nivel económico y social.

El menor de edad y los Derechos Humanos

Se reconoce a nivel Internacional y Nacional que todo menor de edad tiene derecho a ser protegido contra cualquier trato que sea peligroso y pueda entorpecer su educación, sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los menores de edad según la legislación nacional e internacional

Normativa internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño preceptúa en el Artículo 40: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado el menor de edad goza de derechos, dignidad, valor, respeto tomando en consideración la edad valuando los derechos humanos que le correspondan.

La salud de los menores de edad según la legislación guatemalteca

Constitución Política de la República de Guatemala

- a) Artículo 4.- Libertad e Igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su

dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado, se violenta el principio de igualdad y en este caso en particular los menores de edad tienen derecho a la salud y a la atención médica por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

b) Artículo 50.- “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado, si constitucionalmente todos los hijos son iguales y obtienen los mismos derechos el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social está vedando el derecho constitucional a la atención médica, ya que la limita a los hijos menores de siete años de edad de los trabajadores afiliados y a los hijos de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social les presta atención médica hasta los doce años de edad dejando desprotegidos a los menores de edad al cumplir los siete años y antes de cumplir los dieciocho años a dichos beneficios plasmados y aportados para su sustento a través de la cuota laboral que no merma la capacidad de sostenimiento de la institución.

- c) Artículo 51.- “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad”. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado El Estado debe ser garante del cumplimiento en la salud por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ya que existe edad límite para que los menores de edad puedan gozar de los beneficios que otorga dicha Institución a través de los padres trabajadores afiliados.
- d) Artículo 54.- “Adopción. El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante”. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado el adoptado goza de los beneficios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ya que al momento de reconocerse la adopción se protege al menor de edad beneficiado y se le otorga los derechos eminentes a la salud y si su representante es trabajador afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene el derecho a recibir los beneficios de conformidad con la ley.
- e) Artículo 93.- “Derecho a la salud. El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna”. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado el goce de la salud es un derecho fundamental para todo ser humano o sea que incluye a los menores de edad como un todo y no como una sola

parte de menores lo cual debe de considerar el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como un mandato constitucional y liberar la edad para cubrir a todos los menores de edad.

- f) Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe de Gobierno de la República. Artículo 8. La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado la capacidad total para adquirir derechos y obligaciones es a los dieciocho años de edad que es cuando de conformidad con nuestra legislación la persona obtiene la mayoría de edad y en el caso de los menores de edad mayores de catorce años y hasta un día antes de cumplir los dieciocho años pueden considerarse aptos para ciertos actos ya que su capacidad es relativa.
- g) Código de Salud, Decreto 90-97, Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1. Del Derecho a la Salud. Todos los habitantes de la República tienen derecho a la previsión, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud sin discriminación alguna. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado la salud es integral para todos sin excepción incluyéndose a los menores de edad.

- h) Código de Trabajo, Decreto 1,441, Congreso de la República de Guatemala, Artículo 150. “La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años”. De conformidad con lo preceptuado en el Artículo citado, los menores de edad son objeto de derechos y de determinadas obligaciones antes de cumplir con la mayoría de edad, tal es el caso para poder trabajar considerándose únicamente que dentro de la jornada de trabajo la reducción en tiempo laborado, ya que se es menor a los trabajadores normales así como su aprendizaje, hacer labores livianas y que pueda continuar con sus estudios.
- i) Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 27-2,003, Congreso de la República de Guatemala. Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado la ley únicamente nos hace una diferenciación del menor de edad en relación al tiempo ya que de acuerdo a su edad lo define como niño y como adolescente lo que no provoca variación en cuanto al Derecho a la salud referido anteriormente.

j) Artículo 28. Sistema de salud. Queda asegurada la atención médica al niño, niña y adolescente a través del sistema de salud pública del país, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para promoción, protección y recuperación de la salud. Los niños, niñas y adolescentes que sufran deficiencia diagnosticada recibirán atención especializada. De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior citado el derecho a la atención médica que tiene el menor de edad el cual debe de estar garantizado por el Estado a través de todas y cada una de las instituciones estatales, autónomas o semiautónomas y aún privadas para ciertos casos específicos, deviene de legislación constitucional y legislación ordinaria, toda vez que se pronuncia como una garantía constitucional y un derecho inalienable como ser humano, y por su condición de menor de edad.

Los menores de edad según la legislación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

a) Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto Número 295, Congreso de la República de Guatemala

Artículo 28. “El régimen de Seguridad Social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran riesgos de carácter social”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado se cubre al trabajador afiliado, al cónyuge en el período de parto, pre y post parto, e hijos menores de edad hasta los siete años por enfermedad y accidente.

Artículo 29. La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales. De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado por causa de muerte del trabajador afiliado reciben las pensiones la cónyuge y sus hijos menores además de una suma para gastos de entierro.

Artículo 30. “La protección relativa a maternidad”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado comprende a la trabajadora afiliada o a la cónyuge del trabajador afiliado en servicios médico quirúrgico, terapéutico y hospitalario, el parto pre y post natal, ayuda por lactancia y sólo a la trabajadora afiliada prestaciones económicas.

Artículo 31. “La protección relativa a enfermedades generales”.

De conformidad con el artículo cubre al trabajador afiliado los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios, y se pueden extender a su esposa e hijos menores de edad.

Artículo 32. “La protección relativa a orfandad”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado consiste en pensiones.

b) Acuerdo Número 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre la Protección relativa a Enfermedad y Maternidad

Artículo 7. (Modificado por el Acuerdo 1,154 de Junta Directiva) Tiene derecho a las prestaciones en servicio: numeral c) Los hijos menores de siete años del trabajador afiliado y del trabajador en período de desempleo con derecho a las prestaciones en servicio.

c) Acuerdo Número 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento de Asistencia Médica

De conformidad con el Artículo 9. Para obtener el documento de identificación de los hijos, los padres trabajadores afiliados procederán a su inscripción de oficio cuando los menores hayan nacido en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y cuando hayan nacido fuera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberán ser inscritos dentro del término de los siguientes sesenta días de que ocurra el nacimiento. Los menores de edad adquieren el derecho de ser atendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al nacer y ser debidamente inscritos.

De conformidad con el Artículo 19 se establece que para la protección relativa a los hijos de los trabajadores afiliados hasta los siete años de edad, el Instituto otorga las prestaciones de los servicios de asistencia médica en general y prestaciones especiales propias para la infancia.

Artículo 121. Todo niño nacido en los servicios del Instituto será objeto de reconocimiento médico para determinar si su estado de salud es satisfactorio. Si el niño es normal, el médico dará todas las instrucciones preventivas que el caso requiera y transcurridos los días que el Instituto establezca para la atención del niño normal en el Hospital de Maternidad, lo trasladará con el formulario correspondiente a los servicios de Consulta Externa de Pediatría.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado al momento de evaluar que el menor de edad se encuentra en estado normal de salud y aptitudes continúa su tratamiento médico preventivo por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en el área específica de

niños.

Artículo 122. Al niño prematuro se le dará asistencia médica especializada en servicios apropiados, por el tiempo que sea necesario. Concluida la atención médica en el Hospital de Maternidad se trasladará al niño a los servicios de Consulta Externa de Pediatría.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado el niño prematuro tendrá tratamiento especial hasta que alcance las condiciones óptimas para ser tratado como un niño sano normal y continuará su control médico externo en el área correspondiente.

De conformidad con el Artículo 123. El recién nacido enfermo en estado de emergencia, el niño precoz y el que nazca con anomalías y enfermedades congénitas será atendido en las instalaciones del Hospital de Maternidad hasta que sea estable su enfermedad o haya sanado y salido del peligro en que se encontraba será trasladado para su posterior control médico al servicio de Pediatría.

Artículo 124. “La asistencia pediátrica en general se presta: a) En Consulta Externa; b) En hospitales; y, c) A domicilio”.

De conformidad con lo preceptuada en el artículo citado el menor de edad será atendido de acuerdo a sus necesidades y limitaciones de traslado en el lugar en el cual se encuentre.

Artículo 125. “El Instituto ejercerá la vigilancia del niño sano, con el objeto de controlar su desarrollo y crecimiento normal y practicar las medidas médico preventivas pertinentes”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social mantendrá un estricto control médico preventivo del menor de edad para evitar que posteriormente sea una persona que se encuentre afectado por cualquier tipo de enfermedad.

El Artículo 126 preceptúa que en caso de que el niño se presente con alguna enfermedad el médico podrá citarlo con la frecuencia que sea necesaria para su adecuado tratamiento, por lo que en el caso específico el menor de edad podrá ser evaluado constantemente hasta que la enfermedad haya desaparecido o haya estado debidamente controlada.

Artículo 127. “Cuando a juicio del médico de Consulta Externa el niño requiera ser hospitalizado será trasladado al Servicio Hospitalario de Pediatría”.

De conformidad con el artículo citado el menor al ser evaluado y si así lo considera el médico tratante o auxiliante puede ser trasladado a otro servicio para su tratamiento.

Artículo 128. (Reformado por el Artículo 1 del Acuerdo 562 de la Junta Directiva, que entró en vigor el 16 de junio de 1,981). Cuando el niño cumpla los siete años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo

caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los siete años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior si bien es cierto se concede al menor el beneficio de continuidad en el tratamiento médico debido a una enfermedad prolongada, se limita dicho beneficio ya que al llegar a cumplir los quince años de edad se da por finalizado el tratamiento sin responsabilidad por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Artículo 129. “El Instituto aplicará en sus servicios pediátricos, vacunación contra enfermedades transmisibles según programas que establezca”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado se beneficia al menor de edad con cubrir las vacunas que deben de efectuarse dentro del programa de etapa crecimiento pero lamentablemente se dejan en suspenso las vacunaciones de refuerzo posteriores a los siete años de edad por el motivo de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deja de continuar con este programa al cumplirse con esta edad.

Artículo 130. “En caso de que un niño beneficiario sufra un accidente será tratado en los servicios pediátricos del Instituto durante todo el tiempo que sea necesario siempre que la edad no pase de siete años”.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado existe contradicción ya que en los artículos citados con anterioridad manifiesta en los acuerdos que aún cuando el menor llegue a los siete años de edad todo tratamiento inconcluso culminará hasta la edad máxima de quince años y en este caso la rehabilitación a consecuencia de un accidente es incierta en salud y en tiempo.

d) Acuerdo Número 1,002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre la Protección Relativa a Accidentes

De conformidad con el Artículo 1 del presente acuerdo el cual fue modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 1,023 de la Junta Directiva, que entró en vigor el 12 de enero de 1,996, preceptúa que en caso de accidente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga la protección a sus trabajadores afiliados y a los familiares de éstos o sea la cónyuge e hijos menores hasta los siete años de edad los cuales tiene la cobertura y el beneficio en caso de suceder este hecho el cual en el mismo artículo accidente lo define como toda lesión orgánica o trastorno funcional que sufra una persona, producida por la acción repentina y violenta de una causa externa, no importando el lugar en el cual se haya producido.

e) Acuerdo No. 1,090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento General sobre el uso de la Administración de Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Artículo 81. A los trabajadores del Instituto no cubiertos por el Programa de Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad el Instituto les otorgará directamente servicio médico de primeros auxilios. A la esposa o esposo de estos trabajadores y a sus hijos hasta los 12 años de edad, les proporcionará consulta externa médica general.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo citado si bien es cierto el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social otorga beneficios a los menores de edad hasta los doce años hijos de sus trabajadores, al no otorgar este beneficio a todos los menores de edad hasta los doce años hijos de los trabajadores afiliados se está violentando la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 4 por la falta de cumplimiento con el Principio de Igualdad, ya que únicamente se está beneficiando a un sector de menores de edad por el hecho de ser hijos de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que en ningún momento se toma en consideración a los hijos menores de doce años de edad de los trabajadores afiliados los cuales contribuyen con sus cuotas para obtener estos derechos que en el presente artículo se demuestra la limitante y la exclusividad para un solo sector dejando

desprotegidos a los mayores de siete años de edad hijos de los trabajadores afiliados.

f) Acuerdo Número 1,247 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ampliar la cobertura de atención médica de los programas de accidentes y enfermedad a los hijos de los afiliados de 5 y 6 años de edad

Artículo 1. “El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, amplía la cobertura de las prestaciones en servicio contra los riesgos de Enfermedad y Accidentes a los hijos de los afiliados de 5 y 6 años, es decir menores de 7 años”.

Artículo 2. La ampliación a la que se refiere el Artículo anterior, implica que los hijos de afiliados de 5 y 6 años de edad, gozarán de las prestaciones establecidas en los Reglamentos sobre Protección relativa a Enfermedad y Maternidad (Acuerdo 410 de Junta Directiva), Reglamento de Asistencia médica (Acuerdo 466 de Junta Directiva), Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes (Acuerdo 1,002 de Junta Directiva), en lo que fuere aplicable, así como los Acuerdos Complementarios a dichos Reglamentos.

Artículo 6. “La Gerencia en forma periódica debe realizar los estudios técnicos (financieros, actuariales, legales y administrativos), que permitan determinar la viabilidad de ampliar el límite de edad de la cobertura que mediante este acuerdo se aprueba”.

En resumen de los artículos mencionados podemos determinar que existe una limitante bien marcada en relación a que en base a la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdos y Reglamentos emitidos por la Junta Directiva, no se cumple primeramente con el Derecho de Salud según la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 93 “Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.”, ya que no se le da un trato igual a los menores edad, dando un lugar preferencial a los menores de siete años de edad, dejando desprotegidos a los mayores de siete años de edad y hasta un día antes de cumplir los dieciocho años de edad. Se desvanece la igualdad en relación a los hijos por la falta de estos beneficios y la seguridad a los menores de edad hasta los siete años y hasta un día antes de cumplir los dieciocho años por parte del Estado a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que no cumple con sus fines.

Los menores de edad mayores de catorce años y hasta un día antes de cumplir los dieciocho años únicamente tienen la oportunidad de recibir los beneficios por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sí y solo sí logran conseguir un empleo en relación de dependencia y siempre y cuando el patrono se encuentre debidamente inscrito, descuenta las cuotas laborales al menor de edad y las cancele al Instituto

Guatemalteco de Seguridad Social, de lo contrario aún el menor labore en esta condición si no se cancelan las cuotas que le corresponden de acuerdo a su salario de igual manera no tendrá derecho a estos beneficios, ya que quedarán suspendidos hasta la cancelación de dichas cuotas.

En la actualidad el menor de edad hasta los siete años tiene el derecho a la salud como beneficiario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a través de sus representantes debidamente afiliados, pero lamentablemente si un menor cumple los siete años de edad y se encuentra en tratamiento médico queda suspendido en vacunación, rehabilitación a causa de accidentes, con lo cual existe una violación a sus derechos por la falta de continuidad de asistencia médica, la cual debería de ser valuada ya que si bien no forzosamente deba ser una enfermedad extremadamente grave o un accidente en el cual el menor quede con problemas de recuperación complicados y a largo plazo no determinándose el tiempo real, la responsabilidad por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social queda limitada a cierta edad según sea el caso, siendo un hecho muy lamentable.

La gerencia debe efectuar las valuaciones periódicamente para determinar ampliar la edad del menor para su debida atención y recibir los beneficios por parte de Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

para lo cual debería de tomarse en consideración que el número de los trabajadores afiliados se ha incrementado en cantidad de empleados así como las sumas de cuotas debido a los incrementos de salarios mínimos, la tasa de natalidad, la necesidad de atención médica a los menores de edad ya que son extremadamente vulnerables a problemas de salud afectados por el medio ambiente, la forma de vida, la alimentación y otros así como lo propensos que son a accidentes debido al gran crecimiento urbano.

Para ello se analizará el cierre financiero del programa ya que la intención es que se logre ampliar por otros dos años la cobertura, para que los niños sean atendidos hasta un día antes de cumplir los nueve años. (http://www.prensalibre.com/economia/IGSS-amplia-cobertura-ninos_0_362,963,701.html.)

Se presumía con esta publicación referida anteriormente, que la edad para atención al menor avanzaría hacia los nueve años de edad, y llegado el año dos mil trece, aun se sigue presumiendo que se dé, puesto que se denota la falta de voluntad, tanto política como humanitaria al respecto, ya que la salud del menor es crucial, e inevitable, se puede verificar que la atención aunque en lado positivo aumento de cinco a siete años de edad al año dos mil diez, aun se ven las deficiencias de atención al menor, toda vez que establece dicho acuerdo una excepción de análisis del caso en concreto para determinar si se le presta la atención médica o no al menor de edad.

Conclusiones

1. Existe una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al principio de igualdad, ya que los beneficios que otorga el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por concepto de enfermedad y accidentes a los menores de edad debidamente inscritos hijos de trabajadores afiliados, solo son atendidos hasta los siete años de edad, mientras que a los hijos de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social son atendidos hasta los doce años de edad.
2. El derecho a la salud es un derecho inherente a todo ser humano por lo tanto el menor de edad tiene este derecho el cual se encuentra limitado a su edad, de acuerdo a la doctrina y la legislación no existen estándares específicos que tengan factores indicativos de edad, es por ello que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social violenta el Principio de Igualdad al ampliar la cobertura de atención médica hasta los doce años de edad a los hijos de los trabajadores de la institución.

3. Todos los hijos de los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de los trabajadores afiliados no gozan del Derecho a la Salud en igualdad de condiciones.

Referencias

Libros

D'Antonio, Daniel Hugo. (1,986) Derecho de menores, 3^a. Edición; Buenos Aires, Editorial Astera, actualizada y ampliada.

Mendizábal Oses, L. (1,977) Derecho de menores. Teoría general, (s.e.); Madrid, Editorial Pirámide, S.A.

Puig Peña, Federico (1,976) Compendio de Derecho Civil Español, Tomo I, General, Tercera Edición, revisada y puesta al día, Ediciones Pirámide, S. A.

Ruiz, Ángel. (1,997). Nuevo Derecho de la Seguridad Social. (7^a Edición). México: Porrúa.

Beltranena Valladares, María Luisa (2011) Lecciones de Derecho Civil. 6^a. Edición IUS-ediciones

Legislación:

Constitución Política De La República De Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Aprobada y Promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Código Civil, Decreto Ley 106, Jefe del Gobierno de la República.

Código de Salud, Decreto 90-97, Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo, Decreto 1,441, Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2,003, Congreso de la República de Guatemala

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto No. 295 del Congreso de la República 30 de octubre de 1,946.

Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de

Seguridad Social, Reglamento sobre la Protección a Enfermedad y Maternidad.

Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento de Asistencia Social.

Acuerdo No. 1,002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes.

Acuerdo No. 1,090 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento General sobre el uso de la Administración de Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Acuerdo No. 1,154 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Modificaciones al Acuerdo No. 410 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre la Protección a Enfermedad y Maternidad.

Acuerdo No. 1,155 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Modificaciones al Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento de Asistencia Social.

Acuerdo No. 1,157 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Modificaciones al Acuerdo No. 1002 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes.

Acuerdo No. 1,247 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ampliar la cobertura de Atención Médica de los Programas de Accidentes y Enfermedad a los hijos de los afiliados de 5 y 6 años de edad.

Internet

Matutino Prensa Libre. 2,010. Guatemala.

(http://www.prensalibre.com/economia/IGSS-amplia-cobertura-ninos_0_362,963,701.html.)

Valenzuela, Augusto (2,013.) Seguridad Social en Guatemala.

(http://augustovalenzuela.mex.tl/324,714_Seguridad-Social-en-Guatemala.html.)